

## República de Colombia



### Rama Judicial

## Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

***Radicado en primera instancia:*** 1100131040082020000183

***Accionante:*** Juan David León Quiroga como Apoderado Judicial de Margarita Vargas Carvajal

***Accionada:*** Superintendencia Nacional de Salud.

### Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por el profesional del derecho Juan David León Quiroga como Apoderado Judicial de Margarita Vargas Carvajal, en contra de la Superintendencia *Nacional de Salud*, por la vulneración de su derecho fundamental de petición.

### Solicitud de tutela

El apoderado de la accionante manifestó que el 14 de octubre del año en curso, su poderdante radicó una petición ante la accionada donde solicitó el informe del estado del reconocimiento económico del reembolso por atención de urgencias y las razones por las cuales no han emitido decisión alguna, entre otras. Petición que a la fecha de radicación de la demanda de amparo no había sido resulta de fondo.

### Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **Actuación Procesal**

El 10 de noviembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

## **Respuesta de las demandadas**

- Superintendencia Nacional de Salud

José Manuel Suarez Delgado en calidad de Asesor manifestó que el Grupo de Reembolsos y Afiliaciones, el 12 de noviembre del año en curso dieron respuesta a lo petitionado por el actor y fue enviado al correo electrónico [juan.leon@lquirogalegal.com](mailto:juan.leon@lquirogalegal.com).

## **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de Juan David León Quiroga como Apoderado Judicial de Margarita Vargas Carvajal, al no contestar la petición del 14 de octubre del año en curso, con la expedición de un acto administrativo, en el cual le reconozca la mora de las cesantías, que luego debía ser pagada.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un apoderado. Es así como el Magistrado Nilson Pinilla en Sentencia T-417 de 2013 reiteró:

*«Quien sienta realmente amenazado o vulnerado un derecho fundamental, podrá acudir ante un juez de la República, “en todo momento y lugar”, procurando obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Teniendo la posibilidad de ser ejercida por toda persona que padezca esa amenaza o vulneración, directamente o por quien actúe a su nombre, existen casos en los cuales la pretensión debe ser rechazada en razón a que el sujeto que la presenta no se encuentra legitimado para hacerlo.*

*Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.*

*Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.*

*Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder:*

*La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.**» (negritas fuera del texto)*

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el profesional del derecho Juan David León Quiroga, quien firmó el escrito de tutela como apoderado de Margarita Vargas Carvajal no acreditó su calidad como tal. Si bien enunció en el punto 4 «pruebas» que allegaba poder para actuar, lo cierto es que allegó un mandato, este no precisa la función de promover el actual trámite constitucional. El poder presentado es para llevar a cabo la representación del proceso administrativo J-2018-0986 ante la Superintendencia de Salud.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hay que recordar que no obstante la informalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, sí demanda unos mínimos para agenciar derechos ajenos, y Juan David León Quiroga no se encuentra legitimado para ello, toda vez que al mismo no le fue otorgado poder especial para instaurar la presente acción constitucional, como ya se dijo. Por esa razón, este Despacho no accederá a lo peticionado por el accionante y declarará la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimidad en la causa por activa.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por activa.

**Segundo.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**

**Juez**

C.I.O.A

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.